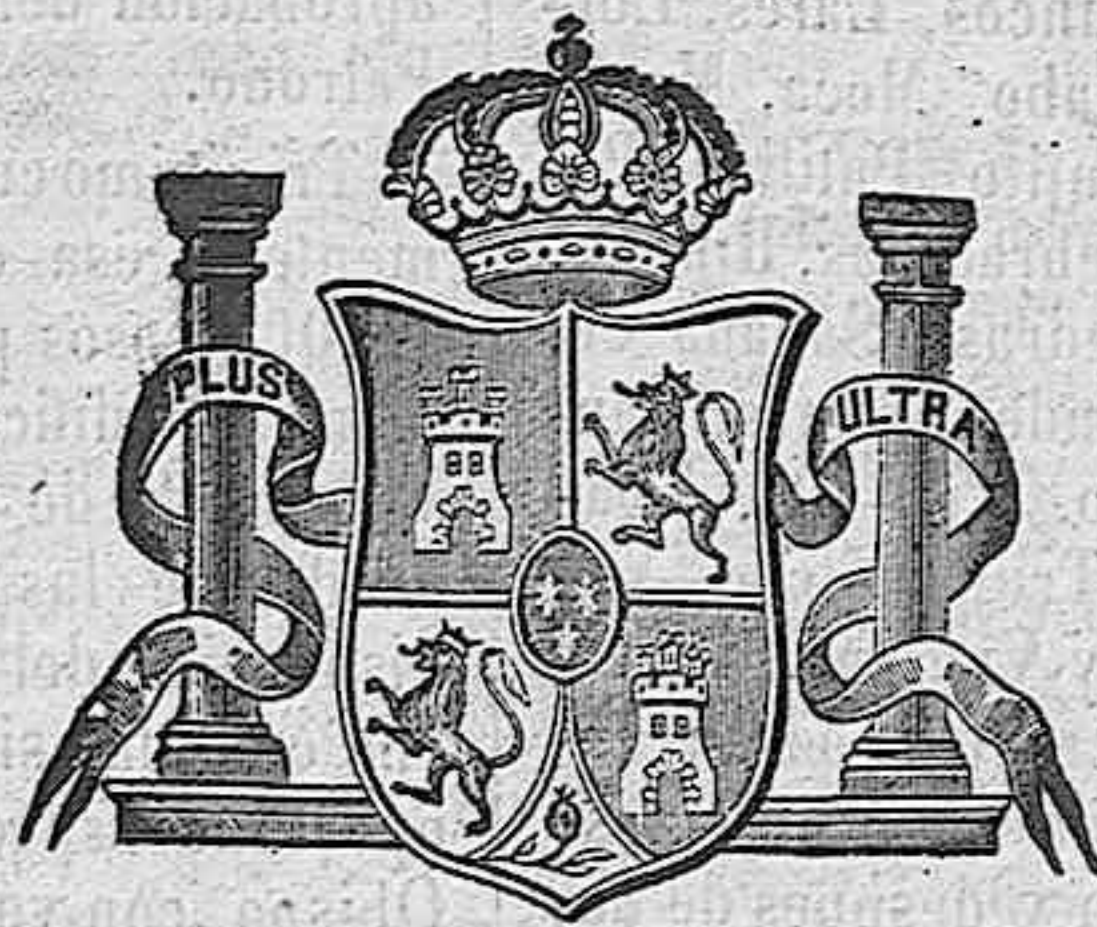


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 14 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del Sábado 24 de Abril, número 114, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

LA REINA: Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia Chancillería de la Isla de Puerto-Rico. Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, Reverendo Prelado diocesano, Venerable Dean y Cabildo de su Iglesia catedral. Párrocos y demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que deseando hacer extensivos, en cuanto fuese posible, á esa diócesis los beneficios que el Culto y el Clero de las de la Isla de Cuba han reportado de las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 30 de Setiembre de 1852, mandé instruir el oportuno expediente con los diversos datos é informes que, en determinados casos y circunstancias, habianse ido reuniendo: con presencia de todo, y convenida de que para señalar congruas y asignaciones decorosas y suficientes al culto divino y sus ministros, y proporcionar á algunos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, segun á todo ello estoy obligada por mi Patronato en las iglesias de Indias y muy particularmente por la Bula expedida por la Santidad de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1501, que trasladó á mi Real Corona el dominio absoluto de los diezmos de esas provincias, se hace de todo punto indispensable, no solo alterar ó modificar el sistema que actualmente rige

para la dotacion de aquellas sagradas atenciones, consisten en la prestacion de las primicias que administra y percibe ese Venerable Cabildo por lo relativo á su distrito, y el Párroco de San German respecto al suyo, en la asignacion fija que satisfacen mis Reales Cajas por los conceptos de personal y de fábrica en compensacion de lo que les correspondia por la parte de diezmos, hoy refundidos en la contribucion del subsidio, y en la llamada de Curas y sacristanes que pagan á los Párrocos los Ayuntamientos respectivos, sino tambien aumentar el número de los Prebendados de esa Iglesia á fin de que se celebren con toda solemnidad las funciones del culto. He venido, despues de consultado el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, en mandar expedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

Primero. La Administracion y recaudacion de las primicias que hoy percibe el Cabildo de esa Santa Iglesia por lo relativo á su distrito, como tambien de las que corresponden por el suyo al curato de San German, correrán á cargo de mi Real Hacienda desde el dia que acordáreis en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes, á cuyo fin quedarán subsistentes los ajustes alzados hechos por las Juntas de visita de todos los pueblos en el año pasado de 1849, hasta tanto que, en vista del expediente que al efecto hareis instruir, me propongais lo oportuno sobre la conveniencia de alterar ó modificar las bases actuales de aquella prestacion.

Segundo. No debiendo percibir ese Venerable Cabildo otras rentas que las dotaciones fijas que se le señalaren por los conceptos de personal, fábrica y demas atenciones del culto, las cuales satisfará puntualmente mi Real Hacienda, se declaran extinguidos y á favor de esta los atrasos relativos á la consignacion fija con que se dotó á la fábrica de esa Santa Iglesia en compensacion de los novenos y excusados que le correspondian en virtud de la ley 23, tit. 16, lib. 1.º de la Recopilacion de esos dominios, y que no haya percibido hasta el dia

Tercero. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al Reverendo

Obispo de esa diócesis con la asignacion de 12.000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde luego, sin perjuicio de que continúe la investigacion que tengo mandada practicar en averiguacion de los emolumentos de dicha mitra, los cuales, caso de haberlos, ingresarán en el Tesoro, segun He prevenido por diferentes Reales disposiciones.

Cuarto. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los Prelados de esa diócesis testar libremente como los demas españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos, con la misma obligacion de conciencia; exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las Bulas.

Quinto. El cabildo de esa Santa Iglesia se compondrá de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre que hoy existen, de las dos Canongías de oficio magistral y penitenciaria que quedan establecidas ahora y que no se crearon al tiempo de la ereccion; de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medias raciones. A este fin quedará convertida, sin nueva declaracion, en Canongía penitenciaria la primera que vacare de las tres de merced que hoy existen.

Sexto. La tercera parte de las prebendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al menos en la cura de almas.

Sétimo. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las catedrales de la Península para proveerlas en los Capitulares de esa que quierán pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tengan derecho á optar las de esa Santa Iglesia.

Octavo. Mi Real Hacienda contribuirá anualmente al Dean de ese Cabildo con la renta de 3.000 pesos; con la de 2.500 á los Dignidades; 2.000 á los Canónigos; 1.500 á los Racione-

ros, y 1.200 á los medio Racioneros.

Noveno. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Décimo. Se asigna al Venerable Cabildo de esa Santa Iglesia para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de 6.000 pesos anuales; la de 3.000 para su fábrica, y la de 4.000 para la Capilla de música.

Décimo primero. La dotacion que queda asignada á los Capitulares de esa Santa Iglesia y la que se señalare á los demas individuos de ella, se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra, á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, segun expresamente se previene en el cap. 18 de la ereccion.

Décimo segundo. Para la conveniente distribucion de los 6.000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Décimo tercero. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Décimo cuarto. El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Santa Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de Diciembre de 1816, confirmada por otra de 7 de Octubre de 1817.

Décimo quinto. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para aquella Santa Iglesia en la expresada Real cédula de 7 de Octubre de 1817.

Décimo sexto. El Mayordomo de fábrica de esa Iglesia Catedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo sétimo. El Reverendo Obispo instruirá el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á ese Cabildo de la obligacion de celebrar Misa de prima todos los dias no festivos que le impone la ereccion de la Santa Iglesia, quedando únicamente obligado á las conventuales y á las 38 dispuestas por las leyes 12, 22 y 24 del título 2.º, libro 1.º de la Recopilacion de esos dominios, como tambien respecto á la de ampliar á tres meses los dos de *reple* que á los prebendados de aquella concede la ereccion mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 12 de *Reformt.* sesion 24 del Concilio ecuménico de Trento.

Décimo octavo. Quedan suprimidas las obvenciones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pie de altar que hoy perciben de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de esa Isla, y asi mismo la contribucion llamada de Curas y sacristanes que pagan á sus párrocos los Ayuntamientos respectivos.

Décimo noveno. En equivalencia del importe total de dichas obvenciones y de la suma á que asciende la contribucion referida, se repartirá desde el dia que acordáreis, en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hacienda, la cantidad de 100.000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporcion á su riqueza y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento del subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital á cargo del Cabildo, se erigrán dos independientes de él, una en el Sagrario de la Catedral y la otra en la Iglesia del suprimido convento de San Francisco, con los límites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyéndose ambas en concurso abierto como las demas del Obispado y como previenen los sagrados Cánones y leyes del Patronato.

Vigésimo primero. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso; asignándose á las primeras la dotacion de 1.500 pesos anuales, de 1.000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimo segundo. Serán parroquias de término las del Sagrario y San Francisco en la capital; Aguadilla, Arecibo, Guayama, Mayagüez, Ponce y San German.

Vigésimo tercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Añasco, Caborrojo, Caguas, Fajardo, Humacao, Yabucoa, Yanco, Isabela, Juana Diaz, Manáti, Pepino y Utuado.

Vigésimo cuarto. Serán, finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguas-buenas, Arroyo, Aybonito, Barranquitas, Barros, Bayamon, Camuy, Cangrejos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hali-

lo, Hato-grande, Juncos, Lares, Loiza, Luquillo, Maunabo, Moca, Morobis, Naguabo, Naranjito, Patillas, Penuelas, Piedras, Quebradillas, Rincon, Rio-grande, Rio-piedras, Sábana del Palmar, Sábana-grande, Salinas, Santa Isabel de Coamo, Toa-alta, Toa-baja, Trujillo-alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja y Vieques.

Vigésimo quinto. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase sino previo concurso y despues de haber servido en esa diócesis ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimo sexto. Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de los Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes-tenientes Curas y los Coadjutores perpétuos.

Vigésimo sétimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del reino.

Vigésimo octavo. Se establecerán desde luego en cada una de las parroquias de término y ascenso un sacristan-presbítero, á las órdenes del Párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer extensiva esta disposicion á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan. En su consecuencia cesarán en aquellas parroquias los sacristanes seculares á medida que se establezcan los presbíteros, teniéndolos presentes para su colocacion exclusiva en las sacristías de los curatos de entrada.

Vigésimo noveno. Los sacristanes seculares que han de subsistir por ahora en los curatos de ingreso disfrutarán la cuota de 150 pesos anuales, que satisfarán mis Reales Cajas.

Trigésimo. Procedereis en union del Reverendo Obispo á instruir el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la ereccion de nuevas parroquias donde la extension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, ó para el establecimiento de uno ó mas Coadjutores perpétuos en aquellas donde se juzgaren convenientes, atendidas sus circunstancias. Estos Coadjutores disfrutarán en su caso la dotacion de 500 pesos ánuos, y tanto ellos como los sacristanes-presbíteros de los curatos de término y ascenso, obtendrán sus cargos en concurso abierto y en la forma que se proveen las parroquias del Obispado.

Trigésimo primero. Se asignan para gastos de fábrica en las Iglesias parroquiales 200 pesos á las de ingreso, 250 á las de ascenso y 300 á las de término.

Trigésimo segundo. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Prelado con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que le hubiesen desempeñado, si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo servido.

Trigésimo tercero. Los mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al Prelado, quien las cometerá, á vuestra

aprobacion definitiva como Vice-Real Patrono.

Trigésimo cuarto. Se asigna anualmente á esa diócesis la cantidad de 12.000 pesos para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sino previa formacion del oportuno expediente por el Reverendo Obispo, con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, y libramiento en forma de aqnel, que autorizareis.

Trigésimo quinto. La dotacion y arreglo de estudios del Seminario conciliar de esa Diócesis se determinará por expediente separado.

Trigésimo sexto. Las cóngruas señaladas al Clero diocesano y parroquial en esta mi Real Cédula quedarán reducidas á la de igual categoria en la Peninsula, cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto, Ordeno y mando, á vos el Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de la expresada mi Real Audiencia, Superintendente general delegado de la Real Hacienda Intendente y demas Autoridades y personas á quienes en manera alguna corresponda el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi Real cédula, y encargo al Reverendo Obispo y al Venerable Dean y Cabildo, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser asi mi voluntad, y que esta mi Real cédula quede registrada en la Cancillería de Indias.

Dado en Aranjuez á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — YO LA REINA.—El ministro de Estado y Ultramar, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr: En vista de una instancia de varios cirujanos de segunda clase, alumnos de sétimo año de Medicina, solicitando que al recibirse de licenciados en dicha facultad se les releve del ejercicio práctico de cirugía y se les tenga en cuenta para el depósito la cantidad que satisficieron por el título de su rivalida; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de instruccion pública, se ha dignado acceder á esta solicitud, considerando que al obtener el expresado título fueron examinados con la mayor estension de la práctica de la cirugía, que estan autorizados para ejercerla, y que la regla tercera de la Real orden de 25 de Noviembre de 1845 prescribe que á los que se hallen en el caso de los recurrentes se les tome en cuenta para el grado de Licenciados en medicina la cantidad que depositaron al obtener

el título de cirujanos de segunda clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta del Viernes 30 de Abril, número 120, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), por resolucion de este dia, se ha servido mandar se saque á pública subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías para los presidios y casas de correccion con arreglo á los pliegos de condiciones para dicho servicio, aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y de Vigo, y canales de Isabel II y de Tamarite de Litera.

1.ª Se subasta el suministro de víveres y de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para cada racion será el de un real y 70 céntimos, y no se admitirá proposicion que exceda de este límite.

3.ª Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penales, y que no se hará abono alguno por separado.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, un depósito metálico de 20.000 rs. vn., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del dia anterior al de la subasta, por cada presidio que se pretenda suministrar. Si la proposicion comprendiese dos ó mas establecimientos hasta cuatro, se admitirán los depósitos con la baja de 2.000 rs. por cada presidio, desde cuatro á ocho con la de 4.000, y de ocho en adelante con la de 6.000 reales tambien por cada uno.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con las cartas de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion anterior, se entregarán á los Gobernadores de las provincias donde hubiese presidios, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se dis-

tinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado también, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

6.ª Los pliegos con las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858 para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el del presidio de..... por el precio de.....reales y.....céntimos cada ración (el de.....por.....reales y.....céntimos, según sean uno ó varios los presidios).

En lugar de la firma se usará el lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del día 28 de Mayo próximo; en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante el Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un oficial del negociado de presidios.

9.ª Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida un acta, en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones. El acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Dirección de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al que se señala para el remate.

10. Se declara inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición 4.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11. Si una proposición comprendiese dos ó mas presidios, se adjudicará el remate á la que abrace mayor número de establecimientos, siempre que el tipo que fije por plaza sea menor que el que resulte por término medio de las proposiciones parciales de los mismos. En el caso de que se presenten proposiciones parciales para uno ó varios presidios, y hubiese alguna que comprendiese los mismos establecimientos y además otros distintos, se computará con respecto á estos el término medio por el tipo mas alto que se hubiese fijado en las proposiciones presentadas. A fin de que los licitadores conozcan de antemano la regla en que ha de fundarse el cálculo, se advierte que servirá de base el número de las plazas que existan en 1.º del mes actual, formando las correspondientes á las casas de corrección de mujeres un todo con las del presidio á que pertenezcan según el siguiente estado:

Nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del Reino en 1.º de Abril de 1858.

Presidios.	Casas-galeras.	Total.	
Alcalá de Henares.	580	150	570
Badajoz.	570	..	570
Balcáres.	160	20	180
Barcelona.	1020	160	1180
Búrgos.	890	180	1070
Cartagena.	1170	..	1170
Canal de Isabel II.	860	..	860
Ceuta.	1990	..	1990

Coruña.	900	410	1510
Granada.	1040	110	1150
Málaga.	270	..	270
Motril (carretera de)	280	..	280
Sevilla.	1130	210	1360
Tarragona.	780	..	780
Toledo.	740	..	740
Valencia.	1280	210	1490
Valladolid.	1260	220	1480
Vigo (carretera de)..	1080	..	1080
Zaragoza.	1200	180	1580

Total. 17220 1850 19070

12. Acordada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los licitadores los gastos de ella y de una copia para la Dirección del ramo, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á cuyo efecto se le retendrá el depósito que marca la condición 4.ª mientras se otorga la correspondiente escritura y cumple con la condición 5.ª del pliego adjunto, aprobado por S. M. con esta fecha para el servicio de que se trata.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los *Boletines oficiales*, y dando aviso á esta Dirección de haberlo verificado.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Díaz.

1.ª La contrata para el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de carreteras de Motril y Vigo y Canales de Isabel II y de Tamarite de Litera, empezará á regir el 1.º de Agosto de 1858, y terminará el 30 de Setiembre de 1861.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigada, y según acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como también á las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábados.

Una y media libra de pan de munición.
Cuatro onzas de garbanzos.
Seis id. de judías.
Ocho id. de patatas.
Doce adarmes de aceite.
Una libra de leña ó media de carbon.
Dos libras y media de sal.
Una id. de pimenton.
Doce cabezas de ajos.

Por plaza.

Por cada 100 plazas.

Miércoles y Viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.
Cuatro id. de judías.
Cuatro id. de arroz.
Pan, aceite, leña, sal y ajos como en los demas dias.

Domingo.

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

En los meses que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el art. 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo. Canal de Isabel II y de Tamarite de Litera y puerto de Tarragona, y la sopa matutina que se da á los confinados de estos puntos en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada veinte plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza ó un quinto mas si fuere en acciones de carreteras por su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida por el precio de cotización del día anterior al del otorgamiento de la escritura. El depósito quedará á disposición de la Dirección del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condición anterior 20 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Igual responsabilidad contraerá el rematante sino cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

6.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos, como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de pagos de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relación del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición segunda, y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relación de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenación de pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones que-

dare en descubierto el abono del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato.

10. Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se trasfieran desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose las que queden, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio mas próximo; y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado á suministrar, como antes, á los que permanezcan en el mismo.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitución mediante una Real orden, que fijará el plazo porque se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Gefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como también el informe de la Dirección del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en las enfermerías de los presidios y de las casas de corrección el número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Dirección determine.

14. Cada cama se ha de componer de Dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto.

Tres tablas de 10 cuartas de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al oleo, de color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble, de 10 cuartas de largo y cuatro de ancho, relleno con 25 libras de paja de trigo, larga, ó de cebada, y á falta de estos de centeno, maiz ó esparto.

Un colchon, forro media loneta á lista oscura, de 10 pies y 11 pulgadas de largo y tres pies de ancho, relleno con una arroba de lana blanca y un cabezal con cuatro libras de lana, y de dos pies y seis pulgadas de largo y tres pies de ancho con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del número 20, de once cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras, cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo, del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela, de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y de media vara en cuadro, con su cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara y trinchanté ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y para conducción de cadáveres en féretro.

16. Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias con otra igual, colada y lavada. Las camisas, gorras, servilletas y cabezales cada ocho dias. Los jergones, mantas y tela de cabezales á los seis meses y bañar cada tres meses la lana de los colchones y lavarla cada seis. Esta limpieza y mudas se harán con mayor frecuencia en los casos que sea necesario, á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilios y efectos que sirvan á los sarnosos, tíficos ó enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin

mezclarlos por ningun concepto con lo destinado á los demas enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja el capote y la camisa con la que han de ser enterrados.

19. Las camas de departamento de enfermedades contagiosas no tendrán colchon ni cabezal de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en las enfermerías de los establecimientos, mientras á juicio del Gobernador de la provincia no exija el deterioro de los mismos su reposicion por el contratista.

21. Los Comandantes y Mayores de los presidios se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para las enfermerías, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que reciben, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razon de lavados, rellenos ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemem en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á los precios que se extimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 160 rs. el graduado á todas las que componen el utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en los respectivos presidios no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demas circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tiene prestada.

24. En caso de peste ó guerra podrá el contratista reclamar la modificacion que sea equitativa respecto á los perjuicios que se conozca puede sufrir, verificándose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Direccion en lo respectivo á este ramo.

25. Terminado el tiempo de esta contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de los efectos de utensilios de enfermería que el contratista debe mantener constantemente con arreglo á la condicion 13 de las de este pliego.

26. El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844 y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías y sanguijuelas que el mismo recetare.

27. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

28. El contratista ha de acreditar que satisface 1.000 reales anuales de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid con un año de antelacion al dia de la subasta.

29. El contratista verificará por sí ó por administracion el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real Orden.

30. El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos de los pueblos que comprende la relacion inserta á continuacion, apesar de las prevenciones que esta Administracion les hizo en circular de 7 de Abril último, inserta en el Boletin oficial núm 43, de 12 del mismo, aun no han pasado á la indicada oficina, las certificaciones espresivas del número de Pósitos Nacionales ó Pios, que hay en sus respectivos pueblos, especificando los fondos y granos existentes en cada uno en fin de Diciembre del año último

Como haya trascurrido con exceso el término señalado sin que los Ayuntamientos que á bajo se espresan hayan cumplido aquel servicio, les prevengo por última vez, que si para el 22 del actual no se han recibido en esta oficina, reclamaré del Sr. Gobernador las medidas coercitivas, á fin de que tenga cumplido efecto aquella circular.

Segovia 10 de Mayo de 1858
=Miguel Buron.

Relacion de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, los certificados de Pósitos que hay en cada pueblo, en conformidad á la circular inserta en el Boletin oficial de 12 de Abril último.

- Arroyo de Cuellar.
- Alconada y Alconadilla.
- Aldealengua de Santa María.
- Adrada de Piron.
- Aldeonsancho.
- Aldeonte y agregados.
- Arevalillo.
- Becerril.
- Bercial.
- Bernardos.
- Bernuy de Porreros.
- Brieva.
- Boceguillas.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cuevas de Provanco.
- Cascajares.
- Coca.
- Carbonero el Mayor.
- Cuesta.
- Cabezuela.
- Carrascal del Rio.
- Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Castrojimeno.
- Castroserna de abajo y Mansilla.
- Cerezo de Abajo.
- Condado de Castilnovo, Colladillo y Nava.
- Cabañas y Agejas.
- Etreros.
- Escobara.
- Escobar y agregados.
- Espirdo y Tizneros.
- Fresnillo de la Fuente.
- Juarros de Voltoya.
- Juarros de Riomeros.
- Laguna de Contreras y el Vivar.
- Lastras de Cuellar.
- Lovingos.
- Languilla y Mazagatos.
- Linares.
- Labajos.
- La Losa.

- Lastrilla.
- Mata de Cuellar.
- Montejo de la Serrezuela.
- Moral.
- Moyo.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Melque.
- Miguelibañez.
- Miguelañez.
- Montejo de Arévalo y Blasconuño.
- Montuenga.
- Muñopedro.
- Madrona, Perogordo y Torredondo.
- Nava de la Asuncion.
- Navalilla.
- Navares de Ayuso.
- Ortigosa de Pestaño.
- Ontoria.
- Ortigosa del Monte.
- Otones.
- Orejana y anejos.
- Pradales, Ciruelos y Caravias.
- Pascuales y Ochando.
- Pinilla Ambroz.
- Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte.
- Pelayos y Tenzuela.
- Pedraza, Velilla y Rades.
- Pradena y Pradenilla.
- Riaguas de San Bartolomé.
- Riaza.
- Ribota y Aldealázar.
- Riofrio de Riaza.
- Revenga y Navas de Riofrio.
- Rebollo.
- Saramenia.
- Samboal.
- Sanchoñuño.
- San Martin y Mudrian.
- Santibañez de Aillon.
- Sangarcía.
- San Ildefonso.
- Segovia.
- San Pedro de Gaillos.
- Santa Marta y Cabrerizos.
- Santo Tomé del Puerto.
- Siguero y Aldealapeña.
- Sotillo y agregados.
- Tabladillo.
- Tolocirio.
- Torrecañeros y agregados.
- Trescasas y Sausoto.
- Turégano.
- Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.
- Valtiendas y anejos.
- Vallado.
- Villacastin.
- Villaverde de Iscar y Castrejon.
- Villacorta y agregados.
- Valdeprados y Guijasalvas.
- Valseca.
- Urueñas.
- Valdesimonte.
- Valle de Tabladillo.
- Valleruela de Pedraza.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Ventosa y Tejadilla.
- Villaseca.
- Ituero.
- Yanguas.
- Inojosas y agregados.
- Zamarramala.
- Zarzuela del Monte.

Segovia 10 de Mayo de 1858.
Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Se saca á pública licitacion la mano de obras para la construccion de una casa, cuartel para la Guardia civil, que de nueva planta debe edificarse en la villa de Boceguillas, y solar que el Ayuntamiento de ella y demas con-

tribuyentes han cedido á la fuerza del referido cuerpo allí establecida, cuya concesion del terreno, ha merecido la Real aprobacion en 22 del próximo pasado, debiendo tener lugar el remate en la Casa-cuartel de esta Capital y oficina del Comandante que suscribe, el dia 22 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 7.310 rs. vn., y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma. Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los que gusten interesarse en dicho remate, puedan acudir en el indicado dia y hora señalada.

Segovia 8 de Mayo de 1858.—El Comandante, Agustin Lopez de Coca.

Ayuntamiento constitucional de Segovia

Don Sebastian Larios Nàgera, segundo teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad.

Quien quisiere tomar á su cargo la saca, conduccion y desparrame de la arena para la carrera de la procesion del Santísimo Corpus Christi en el presente año, acuda que se admitirán las proposiciones que hiciere, siendo arregladas á las condiciones establecidas; en inteligencia que para su remate se ha señalado el Martes 18 del corriente y hora de las doce en punto de su mañana en las casas consistoriales, y que dentro de las dos horas siguientes, solo se admitirán las mejoras de medio diezmo, diezmo ó cuarta parte. Segovia 12 de Mayo de 1858.—Sebastian Larios Nàgera.

Se arrienda en licitacion particular que tendrá lugar en esta ciudad, Casa Botica de D. Juan Gonzalez Manso, á las once de la mañana del Jueves veinte y siete de Mayo corriente, el Molino y término de los Frailes en jurisdiccion del lugar de Escobar de Polendos, propio de los Señores D. Francisco Martin Gomez, vecino de Domingo García, y Sr. Marqués de Lozoya, que lo es de esta Ciudad; las personas que deseen interesarse en este contrato podrán acudir con sus proposiciones al mismo D. Francisco ó á D. Antonio Gonzalez Bombin, apoderado de dicho Sr. Marqués en esta referida Ciudad, quienes les admitirán las que hiciere siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en poder de dichos Señores.

En el dia 1.º de Mayo de este presente año, á las cinco de la tarde, desapareció de la dehesa Boyal de esta villa una yegua, de edad de 5 años, pelo negro, llevaba una colma en una mano, tiene en la nalga derecha un marco figura de cruz. Si alguna persona supiere su paradero, hará la bondad de avisar á Matias de Arribas, vecino de la villa de Veganzones, quien pagará los gastos causados.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA, PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.